

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente Proceso Ejecutivo De Alimentos radicado bajo el No. 2021-00003-00, informándole que fue allegado escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante para resolver. Sírvasse proceder.

Majagual – Sucre, 12 de febrero de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cod. Despacho 704293184001

Majagual — Sucre, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta que subsana la demanda según lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021, la cual procede el despacho a resolver.

Como primer punto, la apoderada judicial solicita tener en cuenta las pretensiones debidamente corregidas, toda vez que, se le está dando el debido cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Como segundo punto, solicita que se tengan en cuenta las facturas de los medicamentos compradas a los menores sin contar con prescripciones médicas debido a que el padre demandado ha sido el médico tratante y a su vez solicita interrogatorio de parte al mismo con tal de que exista constancia de dicha situación. Y en cuanto a los gastos de vestuario, afirma que en el expediente reposan facturas de compras de esa índole.

Como tercer y último punto, la togada afirma que se vislumbra un error involuntario de contenido por parte de la Comisaría de Familia debido a que en el acta de conciliación, no aparece registrado en valor de pesos los gastos adicionales de los menores por ser independientes de la cuota alimentaria.

En atención al caso sub-examine, para entrar a admitir o rechazar el presente proceso, este despacho analizará el libelo demandatorio y los diversos elementos de prueba aportados por la apoderada demandante, a la luz de la Constitución y de la normatividad legal e internacional consagrados en favorecimiento a los menores, de modo que exista veracidad sobre el otorgamiento de los derechos alegados, realizando para ello previo test de razonabilidad de los susodichos elementos con tal de evitar abrir camino a una falta de relación entre lo solicitado y lo probado por los interesados y para ello es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por otra parte, es válido exponer lo estipulado en los primeros numerales de los artículos 280 y 281 del C.G.P.:

"Artículo 280°.- La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

(...)

Artículo 281°.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que

este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

El profesor Devis Echandía, haciendo hincapié en la congruencia de las providencias judiciales, examina la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, lo cual explica en su clásica y decantada postura:

"(...) Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia (...). La máxima judex judicare debet secundum alligata et probata significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla (...).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

"PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS-Alcance de la unidad del título.

Una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.

En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física.¹"

Ahora bien, en el expediente descansa acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de octubre de 2017 expedido en la Comisaría de Familia de Majagual, en el cual se concierta que el demandado se comprometió a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE MENSUALES (\$600.000) durante los cinco primeros días de cada mes por concepto de alimentos **y todos aquellos derechos subsidiarios a este**, por lo que esta cédula judicial partirá de este premisa con el fin de establecer cuál es el valor total de la

¹ Sentencia T-979/99

obligación alimentaria adquirida por el demandado y cuales son todos aquellos gastos que pueden estar inmerso como gastos de los menores.

Pues bien, tenemos que la togada en el numeral sexto del acápite de los hechos en el libelo demandatorio discrimina en una tabla de liquidación los valores adeudados incluyendo el respectivo ajuste del aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido en el acuerdo conciliatorio de fecha 18 de octubre de 2017; es claro afirmar que esta tasación adicional a los intereses moratorios no serán tenidos en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

"1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Simultaneo a esto, tenemos que la togada en el numeral sexto discrimina los valores por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, por la suma total de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.945.000.00)** más los abonos realizados por el señor, los cuales están probados en la copia del libro de cuentas de la demandante como registro de los aportes y de las fechas de incumplimiento, por lo que esta judicatura accederá a utilizar este valor como base de partida para iniciar el proceso.

Así mismo, se vislumbra que obran dos estados de cuenta del tratamiento de ortopedia maxilar de la hija menor, uno por valor de \$1.200.000 pesos y otro por valor de \$1.400.000 pesos, sumados en total dan como resultado un valor de \$2.600.000 pesos, cuyo gasto dividido entre ambas partes equivale a la suma de \$1.300.000, suma ésta que considera el despacho que hace parte de los gastos por concepto de salud de su menor hija, y por lo tanto, este juzgado lo tendrá en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago.

Con relación a las facturas de compra de vestuarios y aguinaldos del año 2020, por valores de \$558.000 y \$265.000 y un recibo de compra de juguetes por valor de \$150.000, lo que daría un total de \$973.000 pesos, se observa que los mismos cumplen con los requisitos exigidos en

precedencia, por lo que este despacho los tendrá en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, observa esta judicatura que conforme al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, no cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el auto de fecha 25 de enero de 2021, conforme a los siguientes planteamientos:

En primera medida, solicita la togada que adicional a las cuotas de alimentos pactadas en el acuerdo conciliatorio, se libre mandamiento por la suma de \$2.000.000, por concepto de la mensualidad del centro Educativo Jardín Rosita, en donde estudia el menor JOSE JAIME ARIÑO PADILLA; no obstante a lo anterior, en el expediente reposan los recibos de pago de colegiatura por un valor totalizado de \$1.163.000 pesos, y el certificado de paz y salvo del centro educativo. Sin embargo, estas cifras no concuerdan entre sí, por lo que este despacho tendrá como gastos de educación lo reflejado en los recibos de pagos expedidos por el precitado centro educativo, esto es, por la suma de **\$1.163.000**.

Por otra parte, pide que libre mandamiento de pago por la suma de \$500.000, concepto de utilices escolares de los menores dejados de dar a principios de los años 2019 y 2020, no obstante, una vez revisado el expediente se otea que no reposa prueba sumaria que certifique la compra o pago de los mismos, por lo que al no existir una obligación clara, expresa y exigible frente a esta petición, el despacho se obtendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, con relación a los gatos de vestuario en época navideña y aguinaldo por concepto de \$2.000.00, de los cuales como bien lo manifestó la togada de la parte ejecutante, no tiene factura de las compras de los años 2018, 2019, sino que en lugar de ello aporta evidencias fotográficas. No obstante, es claro para esta judicatura que tales evidencias, para este tipo de asuntos, no representan ninguna convicción sobre la realidad jurídica aquí acaecida debido a que su contenido es carente de toda certificación efectiva, y por supuesto no

cumple con los parámetros suficientes para ser constatadas como pruebas claras, expresas y exigibles.

Sumado a esto, se encuentra aportado una factura del ALMACÉN CARMENCITA de fecha 21 de diciembre de 2013, por ende, se percata este despacho que se trata de un título valor con un extremo temporal ampliamente anterior al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el año 2017, lo que genera mayor confusión en la veracidad de los supuestos fácticos, en consecuencia tampoco se tendrá en cuenta para librar mandamiento de pago.

Así mismo, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000, por concepto de recreación; petición que llama la atención de esta judicatura, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio nada se dijo al respecto, sin embargo, y en gracia de discusión en el precitado acuerdo conciliatorio quedo establecido que también el demandado se obligó a corresponder por todo aquello que los menores necesiten, ello no implica que se incluya en este concepto los gastos de recreación que cada padre independientemente deba asumir con sus hijos por concepto del mismo, lo que a todas resulta improcedente, sumado al hecho que no existe prueba sumario de los precitados gastos.

Ahora bien, respecto al interrogatorio solicitado por la ejecutante, esto es, que se cite a interrogatorio de parte al demandado quien es médico y quien a su vez fue quien les formulo los medicamentos a los menores, se hace necesario recordarle a la togada, que dicha petición resulta improcedente, debido a que, si lo que pretende es que a través de este trámite se pruebe que el demandante si formuló los precitados medicamentos, y como consecuencia de ello, debe unas sumas de dinero por la compra de los mismos, debió primero presentar ante el juez competente, una prueba extraprocesal², para que a través de ella obtuviese lo que pretende sea decretado en este trámite, recuerde que pueden solo demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título valor, situación que no sucede en el presente caso.

² Artículo 183 del C.G.P.

La misma suerte corren los recibos de pago de servicios de Internet y Televisión con la empresa Majagual TV por valor de \$85.000, y los recibos de plan de teléfono por valor de \$200.000 y \$51.600, más la suma de \$12.000 por concepto del servicio de Netflix, que en un total dan la suma de \$263.600 pesos, los cuales tampoco fueron pactados por las partes en el acuerdo conciliatorio.

Por otro lado, la apoderada de la ejecutante solicitó que se fijara alimentos provisionales a cargo del demandado en un porcentaje del 50% sobre su salario y demás prestaciones; sin embargo, el juzgado se abstendrá de decretar esta medida como quiera que no está regulado explícitamente en la norma y los procesos ejecutivos no son los idóneos para tales fines sino los procesos de alimentos singularmente.

En vista de todo lo anterior, el despacho librará el mandamiento de pago de aquellas obligaciones demostradas con los títulos antes señalados, es decir, que sean claras, expresas y exigibles y que contén en un título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000.00)**, correspondiente a las siguientes obligaciones:

- 1.1. Cuotas alimentarias por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE**, dejadas de pagar, de la siguiente forma (Algunas de forma parcial):

1.1.2. AÑO 2018

FEBRERO:	\$300.000
MARZO:	\$400.000
ABRIL:	\$600.000
MAYO:	\$100.000
JUNIO:	\$100.000
JULIO:	\$100.000
AGOSTO:	\$600.000
SEPTIEMBRE:	\$100.000
OCTUBRE:	\$100.000
NOVIEMBRE:	\$600.000
DICIEMBRE:	\$600.000

TOTAL:	\$3.600.000
---------------	--------------------

1.1.3. AÑO 2019

ENERO:	\$600.000
FEBRERO:	\$600.000
MARZO:	\$100.000
ABRIL:	\$100.000
MAYO:	\$300.000
JUNIO:	\$400.000
JULIO:	\$500.000
AGOSTO:	\$100.000
SEPTIEMBRE:	\$185.000
OCTUBRE:	\$400.000
NOVIEMBRE:	\$400.000
DICIEMBRE:	\$100.000

TOTAL:	\$3.785.000
---------------	--------------------

1.1.4. AÑO 2020

FEBRERO:	\$100.000
MARZO:	\$600.000
ABRIL:	\$600.000
MAYO:	\$600.000
JUNIO:	\$600.000
JULIO:	\$600.000
AGOSTO:	\$600.000
SEPTIEMBRE:	\$550.000
OCTUBRE:	\$ 50.000
NOVIEMBRE:	\$450.000

TOTAL:	\$4.750.000
---------------	--------------------

1.1.5. AÑO 2021

ENERO:	\$600.000
--------	-----------

TOTAL ALIMENTOS ADEUDADOS

AÑO 2018	\$3.600.000
AÑO 2019	\$3.785.000
AÑO 2020	\$4.750.000
AÑO 2021	\$ 600.000

	\$12.725.000	
Menos	400.000	(Abonados en el mes enero de 2020)
TOTAL	\$12.335.000	
Menos	390.000	(Abono realizado por el demandado)
TOTAL	\$11.945.000	

Mas el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual.

- 1.1. Tratamiento de ortopedia maxilar de la menor MILAGROS ARIÑO PADILLA, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual.
- 1.2. Gastos de vestuario y aguinaldos del año 2020, por valores de \$558.000 y \$265.000 y compra de juguetes por valor de \$150.000, para un total de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$973.000)**, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual.
- 1.3. Gastos de la mensualidad escolar del centro Educativo Jardín Rosita, en donde estudia el menor JOSE JAIME ARIÑO PADILLA; por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.163.000)**, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago por las demás sumas de dinero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proceso de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente la contestación con base en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso. Para ello, envíesele copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Désele el tramite señalado en el Título Único, Capítulo I, a partir del artículo 422 ibídem y los concordantes a este.

QUINTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público.

SEXTO: Oficiése a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá. D.C., para lo estipulado en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2567c07ee5ce1dda400c4af65cd8467e0da5997e66d3203c3eab814fc3a4067
e**

Documento generado en 12/02/2021 03:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>